

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

El suscrito Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional perteneciente a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47 fracción I, 72,73, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa de decreto que reforma el artículo 284 del **Código Civil del Estado Campeche** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el pasado viernes 3 de febrero de 2017 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2013599

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que

faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Martha Gabriela Sánchez Alonso, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.300 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa tesis de jurisprudencia, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en temas civiles justipreció, entre otras cosas, el elemento volitivo de uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos reclame ante la autoridad judicial la disolución del vínculo matrimonial, a la luz de un artículo del Código Civil para el Distrito Federal, que condicionaba la necesidad de que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio, para lo cual nuestro Máximo Tribunal Constitucional declaró que tal precepto, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido

interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Atento a ello, cabe señalar que en nuestro caso el Código Civil del Estado de Campeche tiene precisamente un artículo con la misma condicionante del tiempo y que es del tenor literal siguiente: <<Art. 284.- *El divorcio por mutuo consentimiento, **no puede pedirse sino pasado un año de celebrado el matrimonio***>>. Lo que motiva que, para efectos de que nuestro marco jurídico civil esté dentro de los criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación y, por ende, cumpla con los postulados Constitucionales y, además tal y como mandata la señalada Tesis, nosotros como legisladores debemos limitarnos a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada persona elija. Se amerita llevar a cabo la reforma al precitado artículo de la legislación civil de esta entidad federativa.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos invocados en el primer párrafo de esta iniciativa, presento ante esta Honorable Asamblea el presente *Proyecto de Decreto para reformar el artículo 284 del Código Civil del Estado de Campeche*, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 284 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 284.- El divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse en cualquier tiempo después de haberse celebrado el matrimonio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 9 días del mes de febrero del año 2017.

ATENTAMENTE

Eliseo Fernández Montufar

Diputado